Corresp. Expte. N° CNE 17/2018/CA1
RECURSO EXTRAORDINARIO

///nos Aires, 26 de junio de 2018.-

Y VISTOS: para resolver acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto a fs. 27/36 vta. de los autos: "Partido Renovador Federal s/proceso contra persona física o jurídica por violación de normas de financiamiento partidario – balance 01/03/2016 al 28/02/2017" (Expte. N° CNE 17/2018/CA1), contra la sentencia de fs. 19/vta., y

CONSIDERANDO:

1°) Que contra la sentencia de este Tribunal (cf. fs. 19/vta.) que resolvió estar a lo decidido en el precedente dictado en el Expte. N° CNE 9343/2016/1/CA1 en el cual se ordenó que la causa prosiguiera con arreglo a lo establecido en el Fallo CNE 4887/12, Jorge Felipe Di Lello, Fiscal Federal, interpone el recurso extraordinario en examen (cf. fs. 27/36 vta.).-

2°) Que el recurrente alega que la sentencia recurrida *"pon[e] en crisis el debido proceso […] y conculca[] el derecho a ser oído de las personas sometidas a proceso, lo que genera inseguridad jurídica y*

///

*Fecha de firma: 26/06/2018*
*Alta en sistema: 24/08/2026*
*Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,*
*Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA*
*Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial*

#31142469#209267716#20180626083418191

*vulnera funciones propias de[l] […] Ministerio Público Fiscal”* (cf. fs. 30).-

Alega que le *“impide […], conforme el mandato del art. 120 de la Constitución Nacional de ‘promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los inter[eses] generales de la sociedad…’[,] el ejercicio de [la] acción pública”* (cf. fs. 27 vta.).-

Considera, además, que la decisión del Tribunal resulta arbitraria.-

3°) Que, en primer lugar, resulta ineludible señalar que es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“aunque la decisión apelada no es la sentencia definitiva de la causa, es sin embargo equiparable a ella por sus efectos, por cuanto involucra la determinación de las funciones institucionales del ministerio público”* (cf. Fallos 310:132).-

En la presente causa, el agravio que se invoca refiere a que se hallan en juego *“las funciones del Ministerio Público en el ejercicio de la acción pública […] consagrado por el art[ículo] 120 de la Constitución Nacional y los artículos 1 y 25 de la [l]ey del Ministerio Público N° 24.946”* (cf. fs. 34 vta.) y ante la eventualidad de frustrar en forma irreparable el invocado ejercicio de dichas facultades, se configura una cuestión federal que autoriza a conceder el recurso extraordinario intentado.-

///

*Fecha de firma: 26/06/2018*
*Alta en sistema: 24/08/2026*
*Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,*
*Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA*
*Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial*

#31142469#209267716#20180626083418191

4°) Que con relación a la arbitrariedad alegada, debe señalarse que las expresiones del recurrente sólo traducen su disconformidad con lo resuelto por el Tribunal en la decisión apelada, que cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarla como acto jurisdiccional, razón por la cual corresponde descartar la existencia de la arbitrariedad alegada sobre esa base (cf. Fallos 307:629; 316:420 y 3026; 324:1378; 325:918 y 330:4770 -del dictamen del Procurador General, al que remitió la Corte Suprema-).-

En ese sentido, es preciso recordar que –como se ha dicho en diversas ocasiones- la doctrina de la arbitrariedad no cubre las discrepancias de las partes con el resultado del litigio sino que requiere, por su carácter excepcional, el apartamiento inequívoco de la solución legal prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (cf. Fallos 307:629; 323:4028; 324:1378, 1994 y 2169; 325:924; 326:297, 2156 y 2525; 328:957 y 3922; 329:2206 y 3761, y 330:133 -del dictamen del Procurador General, al que remitió la Corte Suprema-).-

Por todo lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Conceder el recurso extraordinario interpuesto en los términos del considerando 3°) de la presente.-

///

Regístrese, notifíquese, comuníquese, y elévense los autos con oficio de estilo.-

Firman dos jueces del Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (cf. art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

///

*Fecha de firma: 26/06/2018*
*Alta en sistema: 24/08/2026*
*Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,*
*Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA*
*Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial*

#31142469#209267716#20180626083418191